

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro.7190

ARTÍCULO 1º: Modificase el inciso b) e incorpórase el inciso d) al artículo 8º de la ley 7148, el que queda redactado de la siguiente manera:

- “ARTÍCULO 8:
- a)
 - b) Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ventas netas por un monto igual o inferior a pesos cincuenta millones (\$50.000.000).
 - c)
 - d) En caso de corresponder, estar debidamente inscripto como contribuyente al Fondo para Salud Pública, no adeudar monto por dicha obligación, y no poseer en la Subsecretaría de Trabajo actas de infracción vigentes por violación a la normativa laboral.”

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 9º de la ley 7148, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9º; El monto de ventas netas al que alude el inciso b) del artículo anterior será establecido para la actividad comercial y de servicios desarrolladas por el contribuyente. El Poder Ejecutivo podrá por decreto incrementar el mismo.”

ARTÍCULO 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de
Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece
días del mes de marzo del año dos mil trece.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS